

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 17**

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo de 2010.  
Materia: Contencioso-administrativo.  
Recurrente: Bacardí Dominicana, S. A.  
Abogados: Dres. Juliana Faña Arias y Miguel E. Núñez Durán.  
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).  
Abogados: Dr. César Jazmín Rosario y Lic. Lorenzo Natanael De la Rosa.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bacardí Dominicana, S. A., (Registro Nacional de Contribuyentes No. 101-78097-5), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Héctor Inchaustegui Cabral No. 1, ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su Contralor Financiero, Sr. Julio César García Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0227195-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 26 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Natanael De la Rosa, abogado de las recurridas Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Juliana Faña Arias y Miguel E. Núñez Durán, con Cédulas de Identidad y Electoral No. 001-085531-1 y 001-0096376-8, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2010, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de las recurridas;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert Casiano Placencia A. y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de diciembre de 2008 la Dirección General de Impuestos Internos notifico mediante Com. GGCFT No. 65282 a la empresa Bacardí Dominicana, S. A., las rectificativas de las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales del 31 de marzo de 2007 y 31 de marzo de 2008; b) que no conforme con las mismas, Bacardí Dominicana, S. A., interpuso el 26 de diciembre de 2008 recurso de reconsideración, dictando la Dirección General de Impuestos Internos su Resolución No. 127/09 de fecha 5 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por Bacardí Dominicana, S. A.; **Segundo:** Rechazar, en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto; **Tercero:** Mantener, en todas sus partes las rectificativas de las declaraciones juradas de la recurrente del Impuesto sobre la Renta de los períodos fiscales 2007 y 2008, efectuadas mediante la Comunicación GGC No. 65282 de fecha 10 de diciembre del 2008; **Cuarto:** Mantener la aplicación de recargos por mora y el interés indemnizatorio aplicados a las diferencias determinadas en las indicadas rectificativas por estar sustentados en la ley tributaria vigente; **Quinto:** Mantener el reporte de anticipos correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el mes de abril 2008 y marzo del 2009; **Sexto:** Consignar una pérdida ascendente a la suma de RD\$55,806,517.00, correspondiente al Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio fiscal 2008; **Séptimo:** Requerir del contribuyente el pago de la suma de RD\$4,478,689.00, por concepto de impuesto; más las sumas de RD\$5,442.038.34 y RD\$4,937,867.37, por concepto de recargos aplicados a la diferencia impositiva, así como a los anticipos no pagados conforme a los artículos 251 y 252 de la Ley No. 11-92; más las sumas de RD\$2,535,996.64 y RD\$1,808,628.00, por concepto de intereses indemnizatorios aplicados a la diferencia impositiva, así como a los anticipos no pagados, correspondientes al 1.73% por mes o fracción de mes sobre el impuesto determinado, conforme al artículo 27 de la referida Ley No. 11-92, correspondientes al Impuesto Sobre la Renta de los periodos fiscales 2007 y 2008; respectivamente; **Octavo:** Remitir al contribuyente dos (2) recibos IR-2, para que efectuó el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Noveno:** Conceder un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; o en su defecto proceda a interponer el recurso que le acuerda la ley tributaria; **Decimo:** Ordena notificar a la empresa Bacardí Dominicana, S. A., la presente resolución de Reconsideración para su conocimiento y fines procedentes”; c) que sobre el recurso interpuesto contra dicha decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, buenos y válidos los recursos interpuesto por Bacardí Dominicana, S. A., en fechas 11 de enero de 2007 y 8 de junio de 2009, contra las resoluciones de reconsideración núm. 601-06 de fecha 10 de octubre del año 2006 y 127-09 de fecha 5 de mayo del año 2009 dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Modifica en cuanto al fondo las resoluciones recurridas, en el sentido de revocar los recargos por mora aplicados a los períodos 2004, 2005, 2007 y 2008 y en consecuencia confirma en sus demás partes las resoluciones recurridas números 601-06 de fecha 10 de octubre del año 2006 y 127-09 de fecha 5 de mayo del año 2009, dictada por la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII); **Tercero:** Ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente por Bacardí Dominicana, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Magistrado Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa resultante en falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al Principio de Legalidad Tributaria y al Principio de Seguridad Jurídica. Violación al Art. 69, Ordinal 5) y 7), y Art. 243 de la Constitución; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Motivos generales, inconcretos y abstractos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del proceso la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada concentró de forma errada el debate en la presunción de ganancias para el Impuesto Sobre la Renta durante el período de los tres años que rigió la Ley No. 147-2000, en vez de determinar si el pago mínimo del 1.5% era aplicable o no al ejercicio fiscal terminado el 31 de marzo de 2004; que dicha ley modificó varios artículos de la Ley No. 11-92 introduciendo en el Párrafo I, del artículo 297 del Código Tributario un impuesto mínimo equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, que así mismo en el párrafo VII de dicho artículo estableció un plazo de tres años para la aplicación de este pago mínimo a partir de su entrada en vigencia, lo que implicaba que el mismo afectaba, sin lugar a dudas, todos los ejercicios del Impuesto Sobre la Renta que cerrarán a partir del 1ro. de enero de 2001 y hasta el 31 de diciembre del 2003;

Considerando, que la empresa recurrente cuyo período fiscal anual se inicia el 1ro. de abril y concluye el 31 de marzo del siguiente año, procedió el 29 de julio de 2001, a presentar su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal terminado el 31 de marzo de 2001, sobre la base de las disposiciones del párrafo I del artículo 297 de la Ley 11-92, pagando su Impuesto Sobre la Renta en base al 25% de su renta neta imponible, debido a que el impuesto conforme el sistema ordinario para dicho cálculo, resultó superior al 1.5% de los ingresos brutos de ese ejercicio, en virtud de lo establecido en el artículo 45 del Reglamento No. 139-98, del 13 de abril de 1998 y sus modificaciones; que de forma extemporánea e infundada y para salvar la situación presentada con algunas empresas la DGII dictó su Resolución No. 168-04 del 12 de octubre de 2004, en favor de esos contribuyentes y en perjuicio de la hoy recurrente quien había liquidado su Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal terminado al 31 de marzo de 2001 por encima del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos;

Considerando, que el tribunal a-quo al rechazar el recurso abordando solo el tema del arrastre de las pérdidas del ejercicio fiscal que finalizó el 31 de marzo de 2004, a los ejercicios fiscales 2004, 2005, 2007 y 2008, de la recurrente, desnaturalizó los hechos de la causa y el objeto mismo de la reclamación, pues ella no podía tratar el año fiscal que finalizaba al 31 de marzo de 2004 haciendo una aplicación del pago mínimo del 1.5% pues la Ley No. 147-00 quedaba sin efecto el 31 de diciembre de 2003 por aplicación del término de los tres años en ella establecido; que la sentencia impugnada viola tanto el principio de legalidad como el principio de seguridad jurídica al pretender aplicar un tributo sin una ley previa que lo sustente, que al rechazar su recurso provocó que se ratificaran las resoluciones dictadas por la DGII, lo cual a su vez resultó en la presunción de beneficios para el año fiscal que concluyó al 31 de marzo de 2004 y la no posibilidad de compensación de la recurrente de los períodos fiscales del 2004, 2005, 2007 y 2008; que la propia administración tributaria publicó en dos ocasiones el calendario de aplicación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos según la fecha de cierre de cada empresa, resultando que la recurrente debía aplicar el mismo a los cierres fiscales terminados el 31 de marzo del 2001, 31 de marzo de 2002 y 31 de marzo de 2003, por lo que la nueva interpretación dada por la DGII a la Ley No. 147-00, extendiendo el pago mínimo al ejercicio fiscal terminado el 31 de marzo de 2004 para solucionar

aspectos particulares de otros contribuyentes y al margen de la ley constituye una violación al párrafo II, del artículo 3 del Código Tributario;

Considerando, que señala la recurrente, que de la simple lectura de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal a-quo incurrió en falta de motivos al dar en su sentencia motivos insuficientes e imprecisos pues no estableció las razones por las cuales debe aplicársele el pago mínimo al cierre del 31 de marzo de 2004, y tampoco respondió los argumentos de derecho presentados tanto por la empresa como por el Procurador General Administrativo; que dicha sentencia obvia en todos los casos referirse a los asuntos puntuales relacionados con las reglas de juego que la DGII, en franca violación de la seguridad jurídica y de derechos adquiridos, modificó e inclusive desconoció sobre los ejercicios 2001, 2002 y 2003 previamente declarados y fiscalizados por la propia administración impositiva conforme el calendario de tres años de aplicación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos, razones por las cuales dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que para fundamentar su decisión el Tribunal a-quo sostuvo, que en la especie la recurrente cierra sus períodos fiscales el 31 de marzo de cada año, por lo que las disposiciones relativas a las presunciones de renta establecidas por la Ley 147-00 que tenía un período de vigencia de tres años, y siendo la misma de fecha 27 de diciembre del año 2000, el período de tres años se iniciaba a partir del año 2001; que en razón de que la empresa recurrente concluía su período fiscal el 31 de marzo de cada año es lógico que el primer período fiscal estaría comprendido del 1ro. de abril del 2001 al 31 de marzo del 2002; el segundo, del 1ro. de abril del 2002 al 31 de marzo del 2003 y el tercer período desde el 1ro. de abril del 2003 al 31 de marzo del 2004; por lo que la recurrente no podía arrastrar las pérdidas del ejercicio fiscal que concluyó el 31 de marzo del 2004, a los períodos fiscales 2004, 2005, 2007 y 2008, en virtud de lo cual procedió a rechazar el recurso;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica el Tribunal a-quo en su decisión, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que las disposiciones de la Ley No. 147-00, relativas a las presunciones de rentas establecidos por un período de 3 años, se iniciaban a partir del año 2001, y para aquellos ejercicios fiscales no correspondiente al año calendario, el mismo se aplicaría a los ejercicios fiscales 2001-2002, 2002-2003 y 2003-2004, pues pretender lo contrario sería tributar, en perjuicio de los demás contribuyentes, solo por un período de dos años lo relativo al 1.5% de los ingresos brutos, cuando el espíritu del legislador, al dictar la citada ley, fue consagrar una presunción jure et de jure, de ganancias mínimas para el Impuesto sobre la Renta, que diera como resultado un pago mínimo obligatorio, aplicable a ciertos contribuyentes por un período de tres años;

Considerando, que habiendo sido dictada la Ley 147-00 el 27 de diciembre de 2000, las empresas que tuvieran el cierre fiscal al 31 de marzo, debían liquidar, como primer período, el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos para el cierre fiscal terminado el 31 de marzo de 2002, culminando el mismo, para completar el cierre de los tres años establecidos en la ley, el 31 de marzo de 2004, pues solo de esta forma podía ser cumplida la voluntad del legislador, sin violentarse el principio de igualdad que debe primar en la aplicación de la ley, de lo que se colige, que la recurrente al liquidar su período fiscal correspondiente al 2003-2004, en la forma establecida en la Ley 147-00, sujetándose al pago mínimo del 1.5% de sus ingresos brutos, y así cumplir con el voto de la ley, no podía arrastrar sus pérdidas a los ejercicios 2004, 2005, 2007, 2008;

Considerando, que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley tales hechos y circunstancias, de lo que deja constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el presente

recurso de casación.

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bacardí Dominicana, S.A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 26 de mayo de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)